

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, once de julio de dos mil veintidós

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	MICHEL CARDENAS Y OTRA
Demandada	LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ
Radicado	057363189001 2022 00012 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 142-33
Decisión	Concede nulidad y tiene notificada por conducta concluyente

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada Ledys Mileydi Orrego Vélez.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

En este despacho judicial se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual por parte de los señores MICHEL CÁRDENAS CARMEN URIELA CÁRDENAS ROLDÁN, en contra de la señora LEDYS MILEYDI ORREGO VÉLEZ, demanda que inicialmente fue inadmitida, entre otros aspectos por no acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la demandada; luego de subsanarse las falencias advertidas, se admitió mediante auto del 18 de febrero de 2022, ordenando la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 6 inc. 5º y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El día 23 de febrero de 2022 se recibió de parte de la apoderada judicial de la señora LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ, solicitud de nulidad, aduciendo que el demandante no realizó la notificación en debida forma conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Expresó la incidentista que el 14 de marzo de 2022 mediante correo electrónico realizó notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda, pero no se adjuntaron en su totalidad las pruebas relacionadas, sólo se recibió un documento alusivo al contrato de arrendamiento; que además no informó la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni allegó las evidencias correspondiente, tipificándose la causal de nulidad por indebida notificación, en concordancia con el artículo 133 numeral 8 del código General del proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La abogada de la parte demandada solicita: i) se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, ii) Se ordene a la parte demandante a efectuar nuevamente la notificación a la parte demandada y efectuar el traslado de la demanda en cumplimiento de lo establecido en el Código General y del Decreto Legislativo 806/2020. iii) ordenar al demandante cumplir con la obligación señalada en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.1. El pronunciamiento de la parte actora

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 de C.G.P y para ahondar en garantías se dio traslado mediante auto emitido el 25 de mayo de 2022; y en efecto, el señor apoderado judicial, dentro del término legal, allegó escrito, en el cual admite que al momento del envío de la notificación por correo electrónico a la contra parte, no se cargaron algunos archivos del acápite de pruebas de la demanda.

Aduce que la parte demandada conoce el auto admisorio, la demanda, y algunos documentos de prueba; hace alusión al numeral 4° del art. 136 del CGP que hace alusión al saneamiento de la nulidad, señalando que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa, es decir, ya la parte demandada conoce el proceso, ya se le notificó el auto admisorio, por lo cual debe darse por el despacho el traslado de la demanda y anexos y darle el término de ley, además darse por notificado por conducta concluyente, como así lo establece el artículo 301 de la norma en cita.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales como sanción extrema de las decisiones irregulares se rigen por los principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas, significando lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso, y para el presente caso la propuesta es la del numeral 8:

a

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Sobre la oportunidad y requisitos para alegar una causal de nulidad se ocupan los artículos 134 y 135 del mismo estatuto.

Con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otras, el día 4 de junio de 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo 806, el cual adoptó una serie de medidas, entre las cuales se encuentra las notificaciones personales reguladas en su artículo 8, que indica en uno de sus apartes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, que consiste en el envío de la providencia (en nuestro caso el auto admisorio de la demanda), como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del mismo decreto que, dispone que además deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda, y *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En el presente caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio, proferido por este juzgado el 18 de febrero de 2022, adjuntando además la demanda y anexos a través del correo electrónico de la parte demandada (mileydik2010@hotmail.com) el 14 de marzo de 2022, tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA ¹, del cual se tiene como acuso de recibido la última fecha mencionada.

La apoderada judicial de la demandada LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, toda vez que, a pesar de haber recibido la

¹ Ver expediente digital, archivo “13AnexoConstanciaElectronicaNotificacionDemandada.

demanda, el auto admisorio, no recibió la totalidad de los anexos enunciados en el acápite de la demanda, siendo esa su inconformidad.

Revisado el correo electrónico del 14 de marzo del presente año² por medio del cual la parte demandante dio cumplimiento a la notificación de la parte demandada, en los términos previstos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico por la empresa postal Servientrega, se puede evidenciar que en dicha constancia se anota como archivos adjuntos en formato PDF los siguientes: "auto_2022-12", "pruebas_2022-12", "demanda_michael_Cardenas", mismos que fueron acusados por la opositora, pero al momento de verificar los archivos, la apoderada judicial se percató de que todos los anexos enunciados en el acápite de pruebas documentales del libelo demandatorio no le fueron remitidos, lo cual fue aceptado por el apoderado judicial del demandante al momento de descorrer traslado al incidente de nulidad.

De lo anterior se colige que no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda a la señora LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ al quedar acreditado que en el mensaje electrónico remitido por el actor, no se incluyó la totalidad de la prueba documental aportada con la demanda, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, irregularidad que no fue saneada en el trámite, ni convalidada por la parte que la alega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez alguna la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso (Art. 145 del CPL y de la SS) se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora LEDYS MILEIDY ORREGO VÉLEZ, advirtiéndole que a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia empieza a correrle el respectivo término del traslado para contestar la demanda, siendo la parte demandante quien debe enviar los anexos del caso dentro de los tres (3) día siguiente a publicación de este auto por estado.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

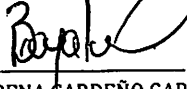
Juez

² Ver expediente digital, archivo "13AnexoConstanciaElectronicaNotificacionDemandada.

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 44

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 15 del mes de julio
de 2.022 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria